



RADICACIÓN 080014189008-2022-00668-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA  
DEMANDADO: ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00668-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO  
S ECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA, actuando en nombre propio, presentó demanda MONITORIO, contra ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES, para que:

1. Se declare al señor ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES deudor de la suma de \$39.980.000 a favor del demandante JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA.
2. Se condene al señor ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES, a pagar al señor JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA, la suma de \$39.980.000, por incumplimiento del contrato verbal de compra y venta de la moto de agua marca YAMAHA FX SV 1800 CC, los cuales fueron cancelados a través de transferencias bancarias.
3. Que se condene al señor ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES al pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 11 de febrero de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Que se condene al señor ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las siguientes falencias:

i). No manifestó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como tampoco se aportó evidencia de ello, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza que:

“ (...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...) ”

iii) No se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual el apoderado debió enviarle copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, tal como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que dice que:



“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (…)”

iii). De acuerdo con la certificación de Bancolombia indica que las consignaciones fueron realizadas a la cuenta terminada 7484, la cual está registrada a nombre de MIAPPCO S.A.S., por lo que es necesario aportar certificado de existencia y representación de la misma, a fin de verificar la relación de esta entidad con el demandado.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a290ffd933b1a41c7917f9a94ebf3f91b6971aeba02da2b9829cd8e27c6c6**

Documento generado en 14/10/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>